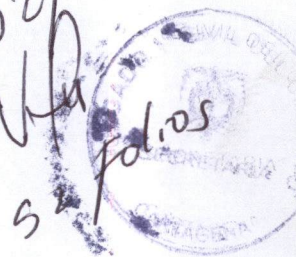


448

Señor Juez  
JAVIER CABALLERO AMADOR  
**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**  
E. S. D.

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Clase de Proceso: | Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Radicación:       | 13001-40-03-2018-00039-00                        |
| Demandante:       | ROSARIO MARRUGO AYOLA                            |
| Demandado:        | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP             |

Recibido Cor  
18/02/19  
VH  
Folios



**Ref.: Recurso de Apelación contra el auto de fecha 12 de febrero de 2019 Notificado por estado de fecha 13 de febrero de 2019.**

**RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY**, conocido de autos actuando en representación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 321 del CGP, respetuosamente a fin de interponer Recurso de Apelación Contra **auto de fecha 12 de febrero de 2019<sup>1</sup> mediante el cual se decide rechazar solicitud de llamamiento en garantía**, escrito que paso a sustentar de la siguiente manera.

#### **I. ARTÍCULOS DE LA PARTE RESOLUTIVA QUE SE APELAN**

Se presenta el recurso de apelación con la intención de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su sala civil y familia revoque el contenido del numeral primero del **auto de fecha 12 de febrero de 2019.** por medio del cual se resolvió rechazar solicitud de intervención de un tercero por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

(...)

*PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA. contra la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA con los argumentos señalados en la parte motiva de este proveído.*

(...)

#### **II. PETICIÓN**

Se solicita muy respetuosamente al *ad quem* revocar el numeral primero del auto **auto de fecha 12 de febrero de 2019 mediante el cual se decide rechazar solicitud de intervención de un tercero por medio de la figura de llamamiento en garantía**, Por considerarlas inconstitucionales y desbordar las facultades impositivas como se expondrán a continuación, para que en su lugar se permita intervención en el proceso, de un tercero con interés legítimo dado la existencia de la relación legal y contractual con la demandada y cuyas resultas lo afectan de manera directa, por causarle eventuales afectaciones patrimoniales, por lo que hace necesario su vinculación que permita en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las

<sup>1</sup> Auto Notificado por estado No. 019 el día 13 de febrero de 2019.

2  
49

formas, garantizar al demandado en caso de una eventual sentencia, la posibilidad de resarcimiento de perjuicios pretendidos por él en su escrito de demanda.

### III. OPORTUNIDAD

Este memorial se presenta dentro del término legal de tres (03) días hábiles establecido por el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, toda vez que el auto apelado fue notificado el día trece de febrero de 2019 mediante fijación de estado No. 019.

### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- **EL AUTO APELADO DESCONOCE LA RELACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL, ENTRE LLAMANTE Y LLAMADO EN GARANTÍA POR EXCESIVO RITUALISMO MANIFIESTO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE RELEVANCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.**

Dentro de la oportunidad procesal y legal para ello, en el término de traslado de la demanda, se elevó escrito de llamamiento en garantía radicado el día 30 de noviembre de 2018, solicitando la intervención de un tercero como lo sería la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en el marco de la relación legal y contractual que tiene con mi defendida póliza de seguro No. **2202213000571** por Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde el 01 de julio de 2013 hasta el 1 de Julio de 2014., certificación de la existencia de la póliza que fue acompañada al escrito de llamamiento radicado.

Justamente en virtud de esa relación legal y contractual se eleva solicitud de intervención acompañando dentro de los anexos, no solo certificación de la existencia de la póliza sino además certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia de la compañía llamada en garantía.

Es decir que existía evidencia solida del nexo jurídico entre llamante y llamado para su vinculación al proceso, prueba más que sumaria de obligación de ser formar parte de este trámite procesal, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el despacho restándole absoluto valor.

La institución del llamamiento en garantía está definida por el Art. 64 del CGP. El cual de su literalidad e interpretación versus el contenido de la solicitud elevada al Despacho se establece que hay lugar a su configuración, debido a que existe razones de hecho y derecho fundadas para la vinculación de un tercero como la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, al trámite procesal que nos ocupa.

Adicional a ello, el art. 65 ibídem establece los requisitos mínimos que debe contener esta solicitud, el cual remite a su vez al art. 82 de este código de la literalidad de ambos artículos se concluye que no está condicionada la vinculación formal de un tercero llamado en garantía al proceso por no existir una copia adicional de esa la solicitud, restándole absoluto valor a la descripción y acreditación de la existencia de la relación legal y contractual entre ellos; otra cosa distinta hubiera sido que no se acompañara a dicha solicitud prueba si quiera sumaria de la mencionada relación.

Y resulta absolutamente lógico que no es un requisito indispensable para la vinculación de un tercero en su calidad de llamado en garantía la inexistencia de una copia de esa solicitud pues de ser así, en los arts. 65 y 82 CGP así huebra quedado especificado, por el contrario de la lectura del art 82 esa carga no se aprecia dentro de los requisitos

mínimos exigidos, y en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía radicado el día 30 de noviembre de 2018, con sus anexos cumple con dichos requisitos por ello debe ser admitido, pues lo contrario configura un excesivo ritualismo bajo el entendido que como en este caso hay una renuncia consciente por parte del Despacho de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

(...)

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

4  
59

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Nótese que en ninguno de listado de presupuestos se encuentra el formalismo que establece el despacho, por el contrario, el art. 82 del CGP se cumplió en su totalidad en el escrito presentado son sus anexos art. 84.

Esta errada analogía del Despacho, no permite la intervención de un tercero llamado en garantía que, en el escenario de una eventual condena por prosperidad de las pretensiones, sería quien estaría llamado a hacer efectivas las condenas económicas a favor del demandante.

Como quiera que el art. 65 del CGP que por remisión al 82 establece requisitos mínimos exigidos para admitir el escrito de llamamiento en garantía y no establece la ritualidad excesiva que el Despacho aduce, por ello y ante una interpretación de normas procesales como en efecto ocurre en casos excepcionales como debe necesariamente tener en cuenta el ART 11 del CGP.

(...)

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Negrillas fuera de texto.

(...)

Justamente en el caso que nos ocupa el despacho no tuvo estos principios constitucionales en cuenta debido a que no tuvo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos pruebas de la relación legal y contractual con el llamado certificación de las pólizas, certificaciones de la superfinanciera de la llamada incluso afirma que en el escrito de subsanación del llamamiento se aportó copias de traslado y archivo de la demanda principal, lo que parece que a su juicio no es suficiente para

5  
52

vincular al tercero al proceso, lo que claramente configura excesivos ritualismos dado prevalencia a una copia de la solicitud por encima de los verdaderos derechos sustanciales.

Así lo ha expresado la <sup>2</sup>Corte Constitucional al analizar y desarrollar el concepto de exceso ritual manifiesto

(...)

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*"ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."* (Negritas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **"prevalecerá el derecho sustancial"**, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."* (Negritas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

<sup>2</sup> Referencia: expediente T-2483488 con ponencia del Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

6  
53

**Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)** (Negritas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al "exceso ritual manifiesto" tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

*"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material."* (Negritas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

**"Exceso ritual manifiesto.**

14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

754

*En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales."*

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

**"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.**

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: '(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio'.**

(...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio[23]**." (Negritillas fuera de texto).

en consecuencia por este reparo, que ataca la estructura medular del auto que decide rechazar la intervención de un llamado en garantía al proceso de la referencia, esta llamado a prosperar y por ello se debe revocar esta decisión para que en su lugar se permita la vinculación de un tercero que tiene un interés legítimo para obrar dada la relación legal y contractual que se acreditó en el plenario, y que no puede ser desconocida por el pretexto de no aportar una copia de esa solicitud al Despacho, pues todos esos anexos ya están en poder del llamado pues como es apenas lógico también son conscientes de la relación contractual como mi defendida, sus alcances, naturaleza y motivos de la suscripción de dicho contrato.

- **INOBSERVANCIA DE LA PRUEBA SUSTANCIAL DEMOSTRATIVA DE LA RELACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL, ENTRE LLAMANTE Y LLAMADO EN GARANTÍA.**

Justamente en línea como los argumentos expuestos, esta y en cumplimiento con el art. 65 y 82 del CGP., en el escrito solicitud de llamamiento en garantía radicado por mi defendida en día 30 de noviembre de 2018, se anexa certificación de la existencia de póliza de seguros que respalda y ampara perjuicios patrimoniales que sufran terceras personas como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en desarrollo de sus actividades propias de mi defendida, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se hace absolutamente necesario la vinculación de la la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en cumplimiento de esas obligaciones contractuales que fueron descritas y acreditadas en el escrito de la referencia, lo cual resulta prueba evidente demostrativa de la necesidad de intervenir y hacer valer su derecho y derecho a la defensa contra quien hoy nos demanda, lo que el Despacho no tuvo en cuenta restándole valor con el argumento que faltó una copia de la solicitud de llamamiento, pues los anexos que son la certificación de la póliza y el certificado de la superfinanciera de Colombia de su existencia fueron aportados al plenario y por obvias razones

están en poder también del llamado en garantía, lo que no están en su poder son traslados de demanda y anexos por ello efectivamente fueron aportados al expediente con la única finalidad que el llamado en garantía pudiera ejercer en debida forma su derecho a la defensa, lo que de otra forma no hubiera sido posible.

Por ello resulta no son de recibo los argumentos del Despacho por los cuales le dé mucho más valor a un formalismo o trámite de una copia de una solicitud que a la existencia de un derecho sustancial demostrado con las pruebas documentales aportadas en su oportunidad legal, con las cuales existe la obligación de vincular al plenario para el ejercicio de garantías constitucionales y legales, derecho a la defensa técnica, en un asunto que tiene todo su interés por eventuales condenas patrimoniales, sin que tal afirmación deba ser considerado como confesión alguna.

La procedencia y aplicación de la figura del llamamiento en garantía debe estar como en efecto lo está determinada por la existencia de un vínculo legal y contractual ampliamente acreditado en el plenario y que en armonía con el art. 82 de CGP se constituyen en el único presupuesto exigible a la demandada para ser concedido, por tanto no puede solo restársele valor a las pruebas documentales de la existencia de ese vínculo y menos con el argumento de un defecto de trámite o puramente formal restándole absoluto valor al aspecto sustancial.

- **INCORRECTO ANÁLISIS DEL ARTICULO 64 Y 65 DE LA LEY 1564 DE 2012, IMPOSICIÓN DE CARGAS INEXISTENTES.**

De los presupuestos contenidos en los art. 64 y 65 del CGP para la aplicación de la figura del llamamiento en garantía y vincular al proceso tercero, se colige que existe una remisión normativa al art. 82 ibídem que como hemos expresado no establece por ningún lado la carga que aduce el Despacho por el contrario solo establece un mínimo de condiciones para dar trámite a concesión a esta figura, requisitos que fueron cumplidos por el suscrito; empero si en gracia de discusión se tiene que debe ser revisada y analizada otras normas procesales, estas no pueden ser aplicadas desconociendo lo establecido en el art 11 de esa misma normatividad, que establece que en el marco de interpretación de normas procesales, el juez debe tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta **que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

Concluye además el legislador dado una directriz muy clara cuando afirma que **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

por ello surge poderosamente una reflexión, será que esta copia de la solicitud impide que el llamado en garantía comparezca al proceso a ejercer su derecho a la defensa, así como todas sus garantías constitucionales?

Por el contrario, restarles valor a estas pruebas de la existencia de la relación contractual e impedir so pretexto de trámites inexistentes en los artículos que reglamentan el llamamiento en garantía son los que generan una vulneración de derechos constitucionales y legales.

Debemos tener en cuenta que todos los anexos que acompañaron la solicitud, son ampliamente conocidos por el llamado y están en su poder pues es justamente el otro extremo

9  
56

de la relación legal y contractual con mi defendida.

El auto de fecha 4 de febrero de 2019 que decide inadmitir el llamamiento en garantía no es claro respecto a que de traslado se debe anexar, pues si continuamos con el criterio ritualista y excesivamente formalista del Despacho, los traslados de la demanda y sus anexos forman parte del traslado al llamado en garantía y sirven para ejercer su derecho a la defensa, anexos que fueron aportados el día 8 de febrero de 2019 como se evidencia las constancias que se adjuntan para efectos probatorios.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la sala civil y familia del Tribunal superior del distrito judicial de Cartagena en aplicación de la excepción de ilegalidad en la decisión tomada por el A Quo, Se revoque el contenido del numeral primero del auto de fecha 12 de febrero de 2019., por medio del cual se resolvió rechazar solicitud de intervención de un tercero por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., por medio de la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma dejo agotada esta etapa procesal

Atentamente,



**RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY**

C.C. No. 3.839.677

T.P. No. 179.220 del C. S. de la J.